



Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No: 11001-40-03-052-2021-00100 -00

Accionante: Tatiana Rodríguez Henao

Accionada: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

ANTECEDENTES

Tatiana Rodríguez Henao presentó acción de tutela contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para amparar su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado porque no le ha resuelto la solicitud con radicado No. SER-01841843, a través de la cual manifestó su inconformidad con la afiliación virtual que asegura, presenta con la accionada.

Aseguró, que ella no tramitó ninguna afiliación con la accionada, por lo que puso en conocimiento de Protección S.A. tal situación, mediante solicitud No. SER-01747289, frente a la cual se le indicó que en el sistema se evidencia que la afiliación en el fondo de pensiones obligatorias administrado por Protección fue realizada a través del proceso 100% digital, para lo cual le anexaron dicho formulario para su verificación.

Razón por la que procedió a presentar la queja, a pesar de lo cual asegura le informaron que debe allegar una carta manifestando su inconformidad, hecho que asegura ya realizó y que no han tramitado.

Por lo anterior solicitó ordenar a la accionada adelantar los trámites de su desafiliación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa, así como la vinculación de Colpensiones.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., indicó que verificada su base de datos pudo constatar que la accionante no ha presentado ningún derecho de petición ante esa entidad, por el contrario, pudo evidenciar formulario de afiliación firmado por la actora, el cual presume válido.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción impetrada en su contra, habida cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en la medida en que no existe ninguna petición pendiente por resolver. Aunado a ello, aseguró que en los próximos días procederá al pago de las mesadas pensionales adeudadas.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, señaló que la accionante no se encuentra vinculada a esa entidad y tampoco ha presentado ninguna petición, por lo que no ha transgredido ninguno de sus derechos.



Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, asegurando al tiempo que la actora desconoce el carácter subsidiario de la acción, pues no ha realizado ningún trámite previo antes de acudir a este mecanismo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Art. 23, C.P). La respuesta que hace referencia el precepto constitucional debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Así lo puntualizó la Corte Constitucional,

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T- 135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

Por tanto, la petición además de ser respondida requiere, también, que sea conocida por el peticionario, pues de no ser así carecería de sentido.

Además, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional determinó la procedencia del derecho de petición ante particulares como expresión del derecho a la igualdad, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Descendiendo al asunto que ocupa la atención del despacho, se advierte que la accionante pretende que por esta vía se ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. -accionada-, brinde contestación a su petición con radicado SER-01841843, por medio de la cual manifestó su inconformidad con la afiliación virtual que asegura presenta con esa entidad, todo ello con la finalidad de que



se proceda a su desafiliación en el sistema, sin embargo, al dossier no se aportó copia de dicho escrito, situación que por sí sola no permite verificar la existencia y radicación de la solicitud elevada por la accionante, de modo que tampoco se puede determinar si la entidad accionada se encuentra en mora de emitir una respuesta a la petición de la señora Rodríguez Henao, máxime, si la misma accionada en su contestación afirmó que en su sistema no registra ninguna petición por parte de la accionante.

Al margen de lo anterior, debe decirse en primer lugar, que conforme lo indicado en el escrito tutelar, la accionante aseguró que en una primera oportunidad la accionada le indicó que el trámite de afiliación había sido 100% digital y que para tal fin le remitía el formulario para su respectiva verificación, sin que se haya señalado que dicho cartular no le fue entregado, el cual en todo caso, sí fue aportado como anexo a la contestación remitida por Protección S.A. a esta sede judicial.

Y es que a pesar de lo afirmado por la señora Rodríguez Henao, este juzgado considera que sus derechos fundamentales, no han sido transgredidos por la accionada o por lo menos tal situación no fue acreditada en debida forma en el curso de la presente acción constitucional, lo que lleva a concluir que en el asunto lo pretendido por la accionante no sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa, especialmente, como se insiste, la interesada no allegó prueba siquiera sumaria que demostrara que previo a acudir a la acción de tutela, hubiese hecho lo propio solicitando ante la accionada la desafiliación que aseguró aquella nunca tramitó.

Bajo el anterior derrotero, es claro que el amparo no encuentra vocación de prosperidad, itérese por no identificar que la accionada haya incurrido en alguna conducta que desconozca los derechos de la accionante, principalmente porque en el marco de esta acción constitucional, tampoco obran elementos probatorios de los que se pueda colegir que la actora sí presentó la petición de la que ahora reclama alguna respuesta.

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, más cuando no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados en la acción constitucional.

De ahí que se imponga negar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora Tatiana Rodríguez Henao, por las razones expuestas con anterioridad.



SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Firmado Por:

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

567a453bf056a3d70e9abae986794315c8794c6b09facb04b38ad06f41c5f6df

Documento generado en 22/02/2021 02:41:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**